

Nº 32872-MP-MOPT

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y LOS MINISTROS DE LA PRESIDENCIA
Y DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

En el ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 121, incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política y con fundamento en lo establecido por la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, Nº 4786 del 5 de julio de 1971 y sus reformas; la Ley General de la Administración Pública, Nº 6227 del 2 de mayo de 1978 y sus reformas; la Ley Orgánica del Instituto Costarricense de Ferrocarriles Ley Nº 7001; el artículo 55 de la Ley de Contratación Administrativa Nº 7494, y el artículo 66 del Reglamento General de Contratación Administrativa (Decreto Ejecutivo Nº 25038-H del 6 de marzo de 1996).

Considerando:

1º—Que el servicio de transporte de carga y pasajeros por medio de ferrocarriles en el país se ha visto afectado por la falta de recursos económicos que permitan darle el adecuado mantenimiento al sistema ferroviario y principalmente a su infraestructura, sin que se hubieran emprendido medidas efectivas para su mejoramiento y ampliación.

2º—Que a partir del año 1995 el Instituto Costarricense de Ferrocarriles (INCOFER) se vio enfrentada a la decisión del Poder Ejecutivo en el sentido de no transferir más recursos a las instituciones involucradas en el transporte ferroviario de personas y bienes, situación que determinó prácticamente el cierre del INCOFER así como el despido de casi todo su personal, de donde su capacidad de trabajo a la fecha se encuentra muy limitada.

3º—Que en virtud del costo actual de los hidrocarburos en el mercado internacional, el Estado debe emprender las medidas necesarias para promover el ahorro en los combustibles tradicionales, promoviendo a su vez el uso de mecanismos alternos para el transporte de carga y pasajeros que posibiliten una disminución en los recursos económicos cada vez más crecientes que deben destinarse para el pago de las obligaciones derivadas de la importación de los hidrocarburos.

4º—Que dentro de este contexto la rehabilitación del servicio de transporte de pasajeros y de carga por vía ferroviaria a cargo del INCOFER constituye una de las alternativas viables para el ahorro en los combustibles tradicionales.

5º—Que dentro de los objetivos fundamentales del INCOFER, definidos en su Ley Orgánica número 7001, se encuentran los de rehabilitar, estructurar y modernizar, tanto lo que se refiere a las vías e instalaciones, como en lo que respecta a su material tractivo y equipo rodante, para lograr así una eficiente administración y prestación del servicio de transporte por ferrocarril de carga y pasajeros.

6º—Que una de las funciones primordiales del INCOFER consiste en coadyuvar a fortalecer la economía del país mediante la administración de un moderno sistema de transporte ferroviario para el servicio de pasajeros y de carga.

7º—Que ante las limitaciones que enfrenta actualmente el INCOFER para asumir la prestación de los servicios de transporte de carga y personas por vía ferroviaria en la forma requerida de acuerdo a las exigencias del país, una alternativa consiste en buscar y promover la colaboración con particulares.

8º—Que el artículo 55 de la Ley de Contratación Administrativa dispone que los tipos de contratación regulados en dicha ley, no excluyen la posibilidad para la Administración de definir, por vía reglamentaria, cualquier otro tipo contractual que contribuya a satisfacer el interés general.

9º—Que el artículo 66 del Reglamento General de Contratación Administrativa dispone que la Administración podrá, por vía de reglamento, definir cualquier otro tipo contractual que no se encuentre dentro de los inicialmente definidos, pero en tal evento de previo deberá consultar a la Contraloría General de la República la respectiva reglamentación que se pretenda emitir, con el objeto de armonizar conceptos, normas y procedimientos así como asegurar que se ajuste a los principios constitucionales básicos.

10.—Que conforme lo establece el artículo 66 del Reglamento General de Contratación Administrativa, el INCOFER sometió oportunamente a consideración y consulta de la Contraloría General de la República, el proyecto denominado “Reglamento de contratos de concierto con empresas privadas para la reconstrucción, remodelación, restauración, rehabilitación, adquisición y mantenimiento de equipos, material tractivo y rodante, patios, vías, instalaciones físicas e infraestructura ferroviaria del INCOFER”.

11.—Que el contrato de concierto según la forma propuesta a la Contraloría General de la República por parte del INCOFER en el referido proyecto de reglamento, deviene en la figura jurídica idónea para el desarrollo de las actividades necesarias requeridas en cuanto al mantenimiento de los equipos y material rodante ferroviarios, así como su desarrollo, para financiar proyectos de rehabilitación y restauración de equipos y material rodante ferroviarios, actualmente en deterioro, para lograr su reinserción en la actividad y explotación ferroviaria, dada la existencia de razones de interés público que justifican el uso de esta figura jurídica para la mejor satisfacción del interés general.

12.—Que la Contraloría General de la República mediante oficio número 11089 DAGJ-2650-2005 del 5 de setiembre del 2005, resolvió emitir criterio afirmativo, en relación con el mencionado proyecto de reglamento, regulador de la figura jurídica del contrato de concierto dentro del ámbito que procura el INCOFER, estableciendo los criterios y principios jurídicos sobre los cuales debe emitirse dicha reglamentación.

13.—Que el Consejo Directivo del Instituto Costarricense de Ferrocarriles, mediante acuerdo firme número 2252, tomado en la sesión ordinaria 1432-2005 celebrada el día 3 de octubre del 2005, aprobó el presente Reglamento, por encontrarlo conforme con el ordenamiento jurídico costarricense, ajustarse a lo establecido al efecto por la Contraloría General de la República y constituir la mejor opción jurídica para la reconstrucción, remodelación, restauración,

rehabilitación, adquisición y mantenimiento de equipos, material rodante, patios, vías, instalaciones físicas e infraestructura ferroviaria del INCOFER. **Por tanto,**

DECRETAN:

El siguiente,

Reglamento de Contratos de Concierto con Empresas Privadas para la Reconstrucción, Remodelación, Restauración, Rehabilitación, Adquisición y Mantenimiento de Equipos, Material Tractivo y Rodante, Patios, Vías, Instalaciones Físicas e Infraestructura Ferroviaria del Instituto Costarricense de Ferrocarriles

Artículo 1°—**Competencia y atribuciones del INCOFER para el uso de la figura del contrato de concierto.** El Instituto Costarricense de Ferrocarriles (INCOFER) podrá gestionar la reconstrucción, remodelación, restauración, rehabilitación, adquisición y mantenimiento de equipos, material tractivo y rodante, patios, vías, instalaciones físicas, e infraestructura ferroviaria con miras a su reinserción en la actividad y explotación ferroviaria, utilizando la figura contractual del contrato de concierto.

Artículo 2°—**Del contrato de concierto.** El concierto es una figura jurídica de gestión de servicios públicos, mediante el cual la Administración (INCOFER) pacta con una empresa privada existente (concertista), constituida por usuarios del servicio de transporte ferroviario, la realización de prestaciones y servicios (reparación, rehabilitación, restauración, remodelación y mantenimiento de equipos y material tractivo y rodante vital para una efectiva prestación del servicio de transporte ferroviario), labores que atenderá con sus propios medios, durante un período de tiempo determinado, y sujetándose a las condiciones que se establezcan en el respectivo contrato.

Artículo 3°—**Objeto del contrato de concierto.** El objeto del contrato de concierto, incluye la reconstrucción, remodelación, restauración, rehabilitación, adquisición y mantenimiento de equipos, material tractivo y rodante, patios, vías, instalaciones físicas, e infraestructura ferroviaria necesarios para una efectiva prestación del servicio público de transporte de carga y pasajeros por ferrocarril y servicios conexos, de tal forma que la red ferroviaria administrada por virtud de ley por INCOFER pueda cumplir con sus objetivos en una forma más eficiente y acorde con las necesidades de interés general.

Artículo 4°—**De las empresas concertistas.** La empresa concertista estará conformada por uno o más usuarios del servicio público de transporte ferroviario que se beneficien de la reconstrucción, remodelación, restauración, rehabilitación, adquisición y mantenimiento de equipos, material tractivo y rodante, patios, vías, instalaciones físicas, e infraestructura ferroviaria. Para efectos de suscribir un contrato de concierto, en caso de ser los clientes interesados más de uno, deberán agruparse de acuerdo a la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento mediante participaciones en conjunto o por medio de consorcio.

Artículo 5°—**De la comisión de contratos de concierto.** Intégrese una Comisión de Contratos de Concierto, la cual estará conformada por el Gerente de Operaciones, el Gerente Administrativo, el Jefe o encargado del Departamento de Proveeduría y un representante del Departamento Legal, todos funcionarios del INCOFER. Su sede para la recepción de documentos será el Departamento de Proveeduría de dicha entidad.

Entre sus miembros se nombrará un Presidente y un Secretario y durarán en ese cargo un año, pudiendo ser reelectos. La Comisión se reunirá ordinariamente una vez por semana. El Secretario levantará las actas de las sesiones de la Comisión, comunicará sus acuerdos y recomendaciones, que se tomarán por mayoría absoluta.

Artículo 6°—**Funciones de la comisión.** La Comisión tendrá las siguientes competencias funcionales:

- a) La tramitación de los proyectos de contratos de concierto, las cuales deberá diligenciar de acuerdo a las disposiciones que se establecen en este Reglamento;
- b) Efectuar la recomendación correspondiente para la selección del concertista ante el Consejo Directivo de acuerdo con lo establecido por el presente Reglamento.

En lo no previsto por este Reglamento, el funcionamiento de la Comisión de contratos de concierto se regirá por los artículos 49 al 58 de la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 7°—**Procedimiento de contratación del concertista.** La contratación de la empresa concertista deberá realizarse con apego al siguiente procedimiento:

- 7.1 Presentación de los proyectos de concierto: La Junta Directiva del INCOFER autorizará al Presidente Ejecutivo o alguno de sus Gerentes, para que presente ante la Comisión de Contratos de Concierto a que se refiere el presente Reglamento, los proyectos que bajo la naturaleza jurídica de los contratos de concierto, consideren necesarios para la buena marcha del Instituto. Dicha presentación se realizará mediante la entrega en un solo acto, de toda la documentación que respalde el proyecto y que contendrá los análisis administrativos que de previo se realicen y que concluyan que lo propuesto es una opción importante y necesaria para el mejoramiento de las condiciones de operación del Instituto. Los clientes actuales o potenciales del ferrocarril, así como otras empresas privadas interesadas en un proyecto de concierto, también podrán presentar sus propuestas por iniciativa propia a manera de anteproyectos, los cuales podrán dirigir directamente a la Comisión de Contratos de Concierto para su análisis y trámite correspondiente, pero en tal caso hará llegar el interesado copia de dicha solicitud a la Junta Directiva del INCOFER.

7.2 Requisitos de las propuestas de las empresas privadas: La presentación de los proyectos por parte de las empresas privadas interesadas deberán contener al menos, la siguiente información y documentación:

- a) Nombre, razón social, cédula jurídica o documento de identificación, domicilio, teléfono, fax, dirección de correo electrónico y nombre del o los representantes legales, cuando el proponente sea una persona jurídica, o aún siendo una persona física, cuando haya designado mandatarios. Si se trata de una persona jurídica, deberá acompañar, antecedentes que acrediten su existencia legal y las facultades de representación de sus mandatarios, y la certificación de personería jurídica con no más de un mes de haber sido emitida. Si se tratare de varias personas jurídicas, la información de todas ellas y un documento que explique la formas de participación de todas las empresas en el procedimiento.
- b) Nombre y descripción general del proyecto y las razones para considerar que contribuye con los objetivos del INCOFER, precisando su ubicación geográfica y los efectos (resultados) que traería consigo su realización.
- c) Descripción de la índole del proyecto de que se realizaría, ya sea de la reconstrucción, remodelación, restauración, rehabilitación, adquisición o mantenimiento de equipos, material tractivo y rodante, patios, vías, instalaciones físicas o infraestructura ferroviaria.
- d) Estimación de la inversión requerida por el concertista y la forma prevista para aportarla.
- e) Estudios de factibilidad financiera, legal y técnica que permitan a la Administración valorar la razonabilidad del proyecto y sus fundamentos.
- f) Estados financieros auditados de los últimos tres períodos.
- g) Referencias bancarias y crediticias.
- h) Información general sobre las condiciones económicas que tendría el contrato.
- i) Indicación de los distintos riesgos que tiene la iniciativa privada y la forma en que se propone que los asuma cada parte que intervendrá.

7.3 Resolución inicial de apertura del procedimiento de contratación de concierto:

Presentado un proyecto de concierto a la Comisión de Contratos de Concierto, ésta deberá emitir una resolución inicial debidamente razonada en donde declare que el proyecto solicitado por las empresas privadas o propuesto por las instancias competentes a que se refiere el presente reglamento puede tramitarse según los procedimientos establecidos en dicha reglamentación.

La respectiva resolución indicará los términos mínimos de las condiciones generales y objetivos que deberá cumplir el proyecto. Esa resolución deberá emitirla la Comisión en un plazo que no podrá ser mayor de 30 días naturales.

Cuando la Comisión determine que debe rechazarse la solicitud o propuesta, deberá hacerlo dentro del plazo antes mencionado y por medio de acto debidamente justificado. En tales casos el interesado podrá interponer recurso de revocatoria ante la Comisión y apelación en subsidio ante la Junta Directiva del INCOFER en el plazo de los cinco días hábiles siguientes a la notificación, sujetándose en lo restante a las disposiciones contenidas en lo conducente por la Ley General de la Administración Pública.

7.4 Invitación de participación a los clientes actuales y potenciales cuando se genere un proyecto de Concierto a lo interno:

La Comisión, una vez emitida la resolución correspondiente en sentido afirmativa, mediante la cual aprueba la realización del proyecto, deberá tramitar ante la Proveduría del INCOFER que se publique una invitación en al menos dos diarios de circulación nacional a efecto de promover la mayor participación posible, dirigida tanto a los clientes actuales y potenciales del ferrocarril que pudieran tener interés en el proyecto, como a aquellos otros que también manifiesten un interés en el proyecto a través de la presentación de una oferta, brindándoles un plazo máximo de treinta días hábiles y mínimo de quince días hábiles para que presenten sus propuestas.

Las empresas interesadas deberán presentar ante la Comisión de Contratos de Concierto su propuesta por escrito, anexando los estudios que respalden la viabilidad del proyecto mediante la figura del contrato de concierto tal y como se dispone por el presente Reglamento.

7.5 Valoración de las propuestas:

Para la valoración de las propuestas de las empresas privadas con miras a realizar su recomendación ante el Consejo Directivo, la Comisión tendrá los estudiará y seleccionará con base en los siguientes presupuestos:

- a) Obtener una reconstrucción, remodelación, restauración, rehabilitación, adquisición o mantenimiento de equipos, material tractivo y rodante, patios, vías, instalaciones físicas, e infraestructura ferroviaria de primera calidad, según el tipo de obra que se trate.
- b) Recibir una garantía de que el concertista es una empresa solvente, con un historial acreditado.

7.6 Criterios obligatorios para la calificación:

A los efectos de calificación final de las propuestas o proyectos, deberán tomarse en cuenta los siguientes criterios:

- a) Precio: Se le asignará a la propuesta que hubiere cotizado el menor precio total de las obras un cincuenta por ciento. Para las restantes propuestas, si las hubiera, se les asignará el porcentaje resultante de dividir el precio de la oferta menor entre el precio de la oferta a evaluar multiplicado por el porcentaje máximo a obtener.
- b) Volúmenes de carga a transportar durante el contrato de concierto: Se le asignará un veinticinco por ciento a la propuesta cuyos volúmenes de carga que se vayan a transportar durante el plazo del contrato correspondan al

mayor volumen de carga. Para las restantes ofertas, si las hubiere, se les asignará el porcentaje resultante de dividir el volumen de carga de la oferta a evaluar entre el volumen de carga mayor multiplicado por el porcentaje máximo a obtener.

- c) Plazo de concierto: Se le asignará un quince por ciento a la propuesta cuyo plazo de vigencia que se propone para el contrato de concierto corresponda al menor. Para las restantes ofertas, si las hubiera, se les asignará el porcentaje resultante de dividir el plazo de la oferta menor entre el plazo de la oferta a evaluar multiplicado por el porcentaje máximo a obtener.
- d) Volúmenes de carga transportados por ferrocarril con anterioridad: Se le asignará un diez por ciento a la propuesta cuyos volúmenes de carga que hubiere transportado anualmente por ferrocarril durante los últimos diez años, obteniendo un promedio anual, represente el mayor de los volúmenes transportados en comparación con las restantes. Si hubiere otros oferentes con menor volumen de carga transportada, se les asignará el porcentaje resultante de dividir el volumen de carga de la oferta a evaluar entre el volumen de carga mayor multiplicado por el porcentaje máximo a obtener.

7.7 Selección del concertista:

La Comisión de Contratos de Concierto, contará con un máximo de treinta días naturales para el estudio de las propuestas, y transcurrido ese plazo deberá recomendar por escrito, mediante informe motivado, dirigido al Consejo Directivo, la selección de la mejor propuesta presentada por los oferentes.

El Consejo Directivo del INCOFER, por simple mayoría, será el órgano encargado de conferir al oferente cuya propuesta hubiere sido recomendada por la Comisión de Contratos de Concierto, la condición de concertista seleccionado. Para tomar dicho acuerdo, contará con un plazo que no superará los diez días naturales, una vez recibida la recomendación respectiva.

El Consejo Directivo acogerá la recomendación de la Comisión de Contratos de Concierto salvo cuando existieren razones de orden técnico debidamente fundamentadas que justifiquen apartarse de la recomendación de la Comisión de Contratos de Concierto.

7.8 Recursos:

Contra la resolución que dicte el Consejo Directivo cabrá recurso de revocatoria ante el propio Consejo y de apelación ante la Contraloría General de la República, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley de Contratación Administrativa.

En lo conducente, la Ley General de la Administración Pública regirá las demás reglas y requisitos de los recursos indicados en cuanto a plazo de interposición y demás requisitos de forma y fondo.

7.9 Confección del contrato:

Una vez adjudicada en firme la oferta respectiva consorcio, el Consejo Directivo del INCOFER ordenará al Departamento Legal la confección del contrato de concierto.

Para su elaboración, la Comisión de Contratos de Concierto brindará al Departamento Legal el detalle por escrito de las condiciones que de acuerdo a este Reglamento y al proyecto aprobado, deberá contener el contrato con indicación del plazo, monto del mismo y demás especificaciones y estipulaciones que se requieran, de acuerdo con la oferta presentada y el acto de adjudicación, para que una vez confeccionado el contrato, a su vez sea enviado al Consejo Directivo para su aprobación.

El contrato deberá ser suscrito entre el Presidente Ejecutivo del INCOFER y el concertista y de inmediato deberá ser enviado para su respectivo refrendo, bien sea por parte de la Contraloría General de la República o de la Unidad Interna de Refrendos, según el monto de la contratación, todo lo anterior de acuerdo con el Reglamento para el refrendo de las contrataciones de la Administración Pública de la Contraloría General de la República o con el Reglamento de Refrendo Interno de las Contrataciones del Instituto Costarricense de Ferrocarriles, según corresponda.

Artículo 8°—Obligaciones de la empresa concertista. La empresa concertista estará obligada al cumplimiento de lo expresamente pactado en el respectivo contrato de concierto, así como todo aquello que sea consecuencia de la propia naturaleza de las obras y servicios contratados, según la buena fe, el uso y la ley.

Artículo 9°—Especificaciones técnicas de las obras y servicios objeto del contrato de concierto. Todas las obras o prestaciones objeto del contrato de concierto y que se contemplan en el presente reglamento, se ejecutarán de conformidad con los diseños, planos, especificaciones, y detalles técnicos que el INCOFER le indique a la empresa concertista, respetando en todo caso los estándares de calidad y normas de ingeniería generalmente aceptadas.

Los términos de referencia que elabore INCOFER, indicarán las circunstancias y proveerá los mecanismos necesarios para garantizar que una vez vigente el contrato de concierto, se de un desarrollo ordenado de los procesos de reconstrucción, remodelación, restauración, rehabilitación, adquisición y mantenimiento ya contratadas, tanto desde el punto de vista técnico como financiero.

La supervisión de la construcción o ejecución de las obras o prestaciones será realizada por INCOFER, quedando el concertista obligado a acatar las normas de orden técnico que en esta materia de construcción de obras indique INCOFER.

En los procesos de reconstrucción, remodelación, restauración, rehabilitación, adquisición o mantenimiento, el concertista deberá cumplir con las normas de protección al ambiente que establezcan las autoridades respectivas conforme a la normativa vigente.

Artículo 10.—**Permisos para la realización de las obras.** De previo a la realización de las obras o prestaciones contratadas por parte de la empresa concertista, el INCOFER tramitará los permisos de ingreso a sus Instalaciones y todo trámite tendiente a poner a disposición de la empresa concertista los bienes inmuebles donde se construirán las obras incluidas en el contrato. Asimismo le pondrá en disposición de los bienes muebles, equipo y material rodante que comprenda el contrato.

Artículo 11.—**Propiedad de las obras.** Las obras ferroviarias serán siempre propiedad del INCOFER. En aquellos casos en donde se construyere en terrenos que no son propiedad del Estado, una vez construidas las obras ferroviarias o ejecutadas las tareas a cargo del contratista que indica el presente Reglamento y el respectivo contrato, reglamento, las obras pasarán a ser propiedad del INCOFER.

Artículo 12.—**Financiamiento.** El financiamiento para la construcción de las obras objeto de el contrato de concierto, así como un eventual mantenimiento o adquisición pactados de dicha infraestructura corren por cuenta del concertista.

Es entendido que el proceso constructivo de las obras se realiza bajo responsabilidad de la empresa concertista y bajo su propia cuenta y riesgo.

Artículo 13.—**Retribución económica.** El INCOFER retribuirá al concertista las obras por él construidas o ejecutadas, mediante el cobro de una tarifa contractual promovedora del concierto, la cual, dentro de los límites mínimos y máximos de la banda tarifaria autorizada por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), al Instituto, mediante resolución RRG-2676-2002 de las 8:30 horas, del 26 de julio del 2002 o mediante autorizaciones que posteriormente emane esa Autoridad, represente una ventaja aplicable ya sea por el plazo suficiente para que el concertista recupere la inversión efectuada mediante el concierto, o bien a partir del criterio del valor monetario de la carga transportada.

Según las condiciones particulares del caso, podrá aplicarse un plazo de recuperación que se establezca en el contrato, o bien el criterio del valor monetario de la carga transportada, y el INCOFER cobrará la tarifa promovedora, pudiendo utilizarse uno u otro criterio, ambos o el que primero se cumpla.

La decisión respecto al tipo de criterio a utilizar en cada caso, deberá estar suficientemente razonada desde el punto de vista técnico y en función de las particularidades del negocio, al momento de adjudicar el proyecto y negociar la forma de pago.

En el caso en que se diere una modificación de los pliegos tarifarios definidos por la ARESEP, la tarifa del concertista deberá mantener, en términos porcentuales, la diferencia respecto a la tarifa fijada por este organismo regulador para la generalidad de los casos.

La tarifa del concertista no podrá estar fuera del rango definido por la ARESEP en cualquiera de los casos antes descritos.

Artículo 14.—**Condiciones de ejecución de las obras ferroviarias.** El concertista realizará los trabajos de la reconstrucción, remodelación, restauración, rehabilitación, adquisición o mantenimiento que se hayan pactado según este reglamento, de acuerdo con las condiciones que establezca el INCOFER, asegurando en todo caso, el cumplimiento de los principios fundamentales del servicio público, como son la igualdad de trato a los usuarios, continuidad, confiabilidad, adaptación, eficiencia y eficacia.

Las condiciones y requerimientos para la ejecución de las obras de construcción por el concertista mediante el contrato de concierto, serán las mismas que aplica el INCOFER.

Artículo 15.—**Condiciones de mantenimiento de las obras construidas por el concertista.** Cuando así se pacte expresamente entre las partes, el mantenimiento de las obras construidas mediante el contrato de concierto correrán por cuenta del concertista, que deberá ajustarse a las condiciones técnicas y normas de calidad establecidas por INCOFER.

Artículo 16.—**Supervisión de las obras.** Es obligación del INCOFER realizar durante la vigencia del contrato una supervisión permanente de las obras a cargo del concertista.

Asimismo, es obligación de INCOFER velar porque la prestación del servicio se lleve a cabo de acuerdo con la normativa que regula el servicio público y en la forma que mejor satisfaga las necesidades de los usuarios.

La Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos ejercerá sus competencias y atribuciones, de conformidad con lo que se establece en la Ley N° 7593.

Si las obras o el mantenimiento a cargo del concertista resultan inadecuados, previo debido proceso, la Administración está facultada para realizarlas directamente, en cuyo caso el costo de las mismas correrá por cuenta del concertista.

Artículo 17.—**Titularidad de los servicios.** La Administración contratante mantendrá, en todo momento, la titularidad de los servicios que se vean mejorados mediante el contrato de concierto, y responderá ante terceros por la operación propia de la actividad, sin perjuicio de la responsabilidad contractual en que incurra la empresa concertista por incumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 18.—**Limitaciones del contrato de concierto.** El contrato de concierto no implica en modo alguno traspaso o administración de las obras, mejoras y derechos de la Administración a favor del concertista. Tampoco conlleva el derecho para el concertista para arrendar ni imponer ningún tipo de gravámenes sobre la obra construida.

Artículo 19.—**Tarifas del ferrocarril.** En virtud del contrato de concierto respectivo, el concertista no podrá percibir en modo alguno tarifas por ningún servicio de transporte ni cobrar suma alguna a los usuarios por ningún concepto. El derecho a percibir las tarifas de transporte ferroviario es exclusivo del INCOFER.

Las tarifas de transporte por ferrocarril correspondientes al sector que se vea beneficiado por las obras ejecutadas mediante el contrato de concierto, serán aquellas fijadas por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos de acuerdo con la normativa vigente.

Artículo 20.—**Plazo del contrato de concierto.** El plazo del contrato de concierto, será aquel que resulte necesario para que el concertista pueda recuperar la inversión realizada, mediante el cobro de la tarifa contractual promotora del concierto, que se encuentre autorizada por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

El plazo de recuperación empezará a correr una vez que estén construidas las obras y el INCOFER haya emitido la correspondiente declaratoria de puesta en operación.

A los efectos correspondientes, el plazo de recuperación de la inversión se establecerá en el contrato respectivo, de acuerdo con las estipulaciones de este Reglamento, y en ningún caso será superior a veinte años.

El concertista deberá entregar a la Administración las obras y demás infraestructura necesaria para brindar el servicio, en condiciones adecuadas de conservación, operación y mantenimiento.

Artículo 21.—**Rescate de la obra.** La Administración tendrá la facultad para rescatar la obra objeto del contrato de concierto en cualquier momento, cuando por razones de interés público así se determine, pagando al concertista únicamente la suma que reste para la recuperación total de la inversión, todo ello con apego al debido proceso.

Artículo 22.—**Causas de resolución del contrato.** Serán causas que faculden al INCOFER para la de resolución del contrato de concierto:

- a) El incumplimiento del concertista en cuanto a las obligaciones derivadas del contrato, de manera que afecte gravemente la prestación del servicio.
- b) La quiebra o insolvencia del concertista.
- c) La extinción de la persona jurídica del concertista.
- d) El rescate por parte de la Administración del servicio, previa indemnización al concertista.
- e) El mutuo acuerdo entre la Administración y el concertista y
- f) Aquellas otras que se señalen en el contrato de concierto.

Artículo 23.—**Modificaciones a la relación contractual.** Es potestad de INCOFER, a través de su Consejo Directivo ejercer el derecho de modificar unilateralmente el Contrato de Concierto.

Cuando el INCOFER en el legítimo ejercicio de sus potestades y atribuciones acuerde modificaciones que afecten el equilibrio financiero del contrato, deberá compensar al concertista, de manera que se restablezcan las condiciones consideradas al momento de suscripción del contrato.

Artículo 24.—**Cesión del contrato.** El concertista no podrá ceder o traspasar en modo alguno, el contrato de concierto, salvo con autorización previa y escrita de la Administración.

Artículo 25.—**Garantía de cumplimiento.** El concertista deberá rendir una garantía de cumplimiento, la cual será determinada en el respectivo contrato de concierto, de acuerdo con las normas y principios establecidos en la Ley de Contratación Administrativa.

Durante el período de recuperación de la inversión, el concertista deberá mantener vigente una garantía de cumplimiento que podrá ser rendida con una vigencia original de un año, debiendo ser prorrogada sucesivamente por períodos iguales, hasta la conclusión del contrato. Esta garantía de cumplimiento se rendirá con base en la estimación anual del costo de operación y mantenimiento que se defina entre las partes, según los criterios que se determinen en el contrato respectivo.

Artículo 26.—**Recomendaciones del concertista.** El concertista tendrá el derecho a presentar recomendaciones, tanto de carácter general como específico a la Administración, con el propósito de fijar mecanismos, principios y cambios necesarios a fin de mejorar la calidad del servicio prestado a los usuarios.

Artículo 27.—**Vigencia.** Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los quince días del mes de diciembre del dos mil cinco.

Publíquese.—ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—La Ministra de la Presidencia, Lineth Saborío Chaverri.—El Ministro de Obras Públicas y Transportes, Randall Quirós Bustamante.—1 vez.—(Solicitud N° 22775).—C-269520.—(D32872-6339).

https://www.imprentanacional.go.cr/pub/2006/01/30/COMP_30_01_2006.html#_Toc126115177